



EL NUEVO MODELO PROCESAL

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 7

OTROS OBJETIVOS DE LA REFORMA (Y 2)

En esta Unidad se abordan los restantes objetivos de la reforma procesal que no se analizaron en la anterior. En particular, se verán primero, aquellas reformas procesales que buscan una agilización de procesos, y, segundo, se analiza en detalle la nueva institución del depósito para recurrir. En lo que hace a las reformas por una mayor agilidad de los procesos judiciales, éstas pueden tener muy distinta naturaleza: desde las que buscan simplificar los procedimientos hasta las que implican modificaciones organizativas en juzgados y tribunales a fin de mejorar los tiempos de respuesta de la Justicia. En este primer epígrafe se analizan, en particular dos cuestiones: el régimen de constitución del tribunal de apelación en el caso de los juicios verbales, y la creación de los Jueces de Adscripción Territorial (JAT). El segundo epígrafe analiza en profundidad una nueva institución de nuestro Derecho procesal, cual es el depósito para recurrir, un depósito cuyo fundamental objeto es disuadir a los recurrentes de interponer recursos con finalidad meramente dilatoria.

ÍNDICE

I. AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS	3
1. El régimen de la constitución del tribunal de apelación en los juicios verbales	3
2. Jueces de adscripción territorial.....	3
II. DEPÓSITO PARA RECURRIR	4
1. Naturaleza y objeto del nuevo depósito para recurrir.....	5
2. Finalidades perseguidas.....	6
A) Disuadir de la interposición de recursos sin fundamento.....	6
B) Promover la seriedad de los recursos tanto ordinarios como extraordinarios	6
C) Refuerza la presunción de legitimidad, acierto y verdad de la resolución judicial dictada en primera instancia	6
D) Constituye una garantía para el recurrido en apelación o casación.....	6
3. Ámbito de aplicación	7
4. Forma y tiempo para su constitución.....	9
5. Subsanción	9
6. Recuperación o pérdida del depósito	10
7. Destino del depósito	10



I. AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS

Estas reformas son de muy distinta naturaleza. Algunas de ellas pueden calificarse de mejoras tendentes a la simplificación del procedimiento y consecuentemente a su agilización. Otras, en cambio, tienen por objeto la transformación de aspectos orgánicos —tales como el régimen de constitución del tribunal de apelación— a fin de mejorar los tiempos de respuesta de la Justicia. Asimismo, se han introducido nuevas instituciones —como el depósito para recurrir o los jueces de adscripción territorial— con las que también se pretende agilizar o, en su caso, evitar el abuso del proceso.

1. EL RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS VERBALES

En la LO 1/2009 se ha dado nueva redacción al art. 82 de la LOPJ que posibilitará una tramitación más ágil de la apelación civil. Se prevé que la tramitación de los recursos de apelación frente a las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en procesos seguidos por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía puedan ser resueltos por un solo magistrado de la Audiencia Provincial, que será designado por turno de reparto. En este punto, se ha seguido con el precedente y la experiencia de los juicios de faltas fallados por los jueces de instrucción.

Esta forma de constitución del tribunal de apelación sólo afecta a los juicios verbales por razón de la cuantía. De modo que, no será de aplicación a todos a aquellos supuestos en los que el juicio verbal se sigue por razón de la materia, ni tampoco a aquellos procesos especiales, como por ejemplo los de familia, en los que se efectúa una remisión al juicio verbal (art. 770 LEC).

Esto que en principio pudiera hacer pensar que nos encontramos ante una reforma con una trascendencia ciertamente relativa, debe ser matizado pues debe tenerse presente que la Ley 13/2009 eleva la cuantía del juicio verbal hasta los 6.000 euros. Esta circunstancia permitirá que muchos asuntos se vean favorecidos no sólo por la tramitación más sencilla del juicio verbal, sino también por esta disposición que agilizará el conocimiento de sus apelaciones. Además, debe precisarse que esta forma de constitución del órgano de apelación en nada menoscaba el régimen de garantías del apelante.

Por tanto, con esta reforma se logrará reducir el tiempo de respuesta en la segunda instancia en conflictos que, por tratarse de asuntos que no revisten especial complejidad, no requieren ser resueltos por un órgano colegiado.

2. JUECES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL

También ha de contribuir a la agilización de la Justicia, y a mejorar los estándares de calidad, la nueva figura del “juez de adscripción territorial”. Se encuentra prevista en el nuevo art. 247 bis de la LOPJ. Consiste en crear, en el ámbito de la comunidad autónoma, determinadas plazas de jueces que serán servidas por miembros de la carrera





judicial que, en lugar de encontrarse asignados a un juzgado o tribunal concreto, quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para cubrir las plazas por ausencias prolongadas. De este modo, por designación del Presidente del TSJ, los jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas otras cuyo titular se prevea que estará ausente por tiempo superior a un mes.

La Ley persigue con ello evitar, o al menos reducir todo lo posible, los supuestos en los que la función jurisdiccional está siendo ejercida por personas que no son miembros de la carrera judicial, como son los supuestos en que las plazas son cubiertas por jueces sustitutos o los magistrados suplentes. De este modo, no es sólo que se mejore el sistema en la medida en que la función jurisdiccional es ejercida por miembros de la carrera judicial, sino también porque esta fórmula, en principio, puede resultar muy eficaz para cubrir con mayor agilidad las vacantes.

De este modo, se logran dos resultados ciertamente positivos como son los de reducir en la medida de lo posible la interinidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, al tiempo que se potencia su desempeño por miembros de la carrera judicial, y mejorar los tiempos en que se da cobertura a las vacantes de los tribunales.

Consecuentemente con esta reforma se introduce una Disposición Adicional Octava a la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, a fin de contemplar sus retribuciones.

II. DEPÓSITO PARA RECURRIR

El depósito para recurrir se introduce por la LO 1/2009, que incorpora una nueva Disposición Adicional, que hace la decimoquinta de la LOPJ¹.

La obligación de consignar y de prestar depósitos es objeto de una amplia tradición en nuestro ordenamiento procesal y comienza, en concreto en el orden social, con la Ley de Tribunales Industriales de 1912. Si bien es cierto que desde un primer momento se plantearon dudas sobre la posible constitucionalidad de la obligatoriedad de la constitución del depósito y de la consignación, el Tribunal Constitucional en numerosos pronunciamientos² ha mantenido la constitucionalidad de los mismos

¹ Esta disposición ha sido completada con la Instrucción 8/2009 dictada por el Ministerio de Justicia en fecha 4 de noviembre de 2009 que regula determinados aspectos relacionados con el procedimiento de consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Instrucción que se dicta al amparo de lo dispuesto en la DA 9ª de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, del art. 452.1 de dicha norma y de lo previsto en el art. 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que contemplan la posibilidad de establecer criterios uniformes y coordinados de actuación de éstos y trataba de dar a los secretarios judiciales una pautas sobre la operativa a seguir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en relación con estos ingresos.

² Cfr. las SSTC núms. 3/83, 52/83, 65/83, 46/84 y 59/89.



manifestando que no puede sostenerse que la ordenación de los recursos de casación y suplicación sujetándolos a una carga moderada y completada con un sistema de exenciones, afecte a la esencia de ese derecho, pues no impide esos recursos, ni los condiciona a exigencias desproporcionadas.

Sin embargo, por vez primera, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 «Ministerio de Justicia» (a diferencia de lo que ocurre actualmente con las tasas judiciales y los depósitos existentes hasta el momento). Ingresos que se destinarán tal como se prevé en la propia DA 15ª LOPJ a la modernización de la Administración de Justicia y a la financiación de la asistencia jurídica gratuita.

1. NATURALEZA Y OBJETO DEL NUEVO DEPÓSITO PARA RECURRIR

El depósito para recurrir introducido por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ no constituye tasa alguna impuesta por el ejercicio del derecho al recurso de las partes, pues si de una tasa se tratase no se contemplaría la devolución de la cantidad pagada en caso de estimación del mismo. Así pues, se trata de una carga procesal, que no precisa de ningún tipo de decisión judicial concreta y cuya finalidad esencial sería la de evitar el abuso del proceso.

Este depósito únicamente se aplica a la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito. Así pues, quedan excluidos los recursos orales (*ex* arts. 210 y 285 de la LEC). Asimismo, se excluye expresamente la constitución del depósito en los recursos de reposición exigidos por la ley con carácter previo a la interposición de un recurso de queja, puesto que de lo contrario sería exigir dos depósitos por un mismo recurso, ya que la reposición es simplemente un requisito imprescindible para poder interponer el recurso de queja.

En último lugar, hay que señalar que esta regulación no afectará a la interposición de los recursos de suplicación o de casación en el orden jurisdiccional social, ni de revisión en el orden jurisdiccional civil, que continuarán regulándose por lo previsto, respectivamente, en la Ley de Procedimiento Laboral (art. 227.1, apdos. a) y b) y 234 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 513.1)³.

³ El art. 513.1 LEC se fija una cuantía de 300 euros para interponer la demanda de revisión. En el art. 227.1 apdos. a) y b) de la LPL se fija un depósito de 150,25 euros para la suplicación y de 300,51 euros para los recursos de casación, casación para unificación de doctrina y por remisión del art. 234 para la revisión de sentencias firmes. Estas cuantías serán de 150 y 300 euros respectivamente a partir de mayo de 2010, pues precisamente una de las finalidades de la Ley 13/2009, era la de redondear las cuantías.



2. FINALIDADES PERSEGUIDAS

Aunque la DA 15ª de la LOPJ contempla expresamente el destino de los ingresos generados como consecuencia de la pérdida de los depósitos por inadmisión o desestimación de los recursos, su finalidad no es recaudatoria, pues de haber pretendido que esto fuese así se habría configurado como una tasa judicial y su cuantía hubiese sido sin duda más elevada. Tal y como se explica en la exposición de motivos su fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso. Así pues, a través de este recurso se consigue:

A) Disuadir de la interposición de recursos sin fundamento

La consignación pretenden disuadir de la interposición de recursos meramente dilatorios, se trata de evitar un uso abusivo o de mala fe de los recursos por parte de quien trata única y exclusivamente de perjudicar a la parte procesal contraria, dilatando en la medida de lo posible la firmeza de la sentencia aún a sabiendas de la poca viabilidad de su pretensión.

B) Promover la seriedad de los recursos tanto ordinarios como extraordinarios

Asimismo, se trata por medio del depósito de asegurar la seriedad de los recursos tanto de corte extraordinario (casación) como los ordinarios (apelación), en un sistema en el que no olvidemos el acceso a la justicia es el derecho constitucional mientras que el derecho a los recursos (salvo en penal) es un derecho de configuración legal.

El establecimiento de una moderada carga, que no afecta al contenido esencial del derecho, permite reprimir la contumacia del litigante vencido.

C) Refuerza la presunción de legitimidad, acierto y verdad de la resolución judicial dictada en primera instancia

Tampoco se puede olvidar que el recurso impugna una sentencia que ha sido declarada en un proceso con todas las garantías constitucionales. No se grava el acceso a la justicia sino la eventualidad de revisar una resolución judicial con las connotaciones que ello conlleva.

D) Constituye una garantía para el recurrido en apelación o casación

El depósito también puede ser considerado una garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de la relación jurídico-procesal podría justificar un mínimo de desigualdad formal en beneficio del que obtuvo una sentencia favorable en primera instancia.

El tiempo de duración de los recursos puede ser utilizado por la parte más fuerte para obligar a la parte contraria a la realización en ocasiones de transacciones, desistimientos o allanamientos. Es la distinta posición de las partes en el proceso la que aconseja la adopción de medidas legales que tiendan a garantizar el cumplimiento de la sentencia desde el momento en que se dicta. Debe tenerse presente que quien obtiene





un sentencia en primera instancia que es recurrida ya se ha visto obligado a acudir a la jurisdicción para el reconocimiento de su derecho.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL			
Personas obligadas al pago del depósito	Tipo de Recurso	Cuantía	Consignación
	Reposición	25 €	Interposición
	Revisión de resoluciones del secretario judicial	25 €	Interposición
<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Personas físicas</i> <ul style="list-style-type: none"> ↳ <i>Excepto:</i> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Supuestos de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 LAJG) <input checked="" type="checkbox"/> Para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, cuando se tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social aptdo. 1 DA 15ª LOPJ). 	Apelación	50 €	Preparación
	Queja	30 €	Presentación
	Extraordinario por infracción procesal	50 €	Preparación
<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Personas jurídicas de naturaleza privada</i> <ul style="list-style-type: none"> ↳ <i>Excepto:</i> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita. ▪ <i>Personas jurídicas de naturaleza pública se encuentran exentas en virtud de la Ley 52/1997, de 27 de Noviembre y aptdo. 5 de la DA 15ª LOPJ</i> 	Rescisión de sentencia firme a instancia de rebelde	50 €	Demanda
	Casación	50 €	Preparación
	Revisión	300 €	Demanda

ORDEN JURISDICCIONAL PENAL			
Personas obligadas al pago:	Tipo de recurso	Cuantía	Consignación
<ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Acusación popular</i> 	Reforma/Súplica	25 €	Interposición
	Personas exentas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Acusación particular-Actor civil</i> 	Revisión de resoluciones del Secretario judicial	25 €
Apelación		50 €	Interposición





<ul style="list-style-type: none"> ▪ Responsables civiles ▪ Imputado ▪ Personas jurídicas de naturaleza pública se encuentran exentas en virtud de la Ley 52/1997, de 27 de Noviembre y aptdo. 5 de la DA 15ª LOPJ 	Queja	30 €	Presentación
	Casación	50 €	Preparación
	Revisión de sentencia firme	50 €	Demanda

ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Personas exentas:	Tipo de Recurso	Cuantía	Consignación
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los ciudadanos extranjeros que gocen de asistencia jurídica gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo (art. 2.e LAJG) ▪ Los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo que gocen de asistencia jurídica gratuita (art. 2.d LAJG) ▪ Personas jurídicas de naturaleza pública se encuentran exentas en virtud de la Ley 52/1997, de 27 de Noviembre y aptdo. 5 de la DA 15ª LOPJ 	Reposición ⁴ /Súplica	25 €	Interposición
	Revisión de resoluciones del Secretario judicial	25 €	Interposición
	Apelación	50 €	Interposición
	Queja	30 €	Presentación
	Casación	50 €	Preparación
	Revisión de sentencia firme	50 €	Demanda

ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL

Personas exentas:	Tipo de Recurso	Cuantía	Consignación
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (aptdo. 1 DA 15ª LOPJ en relación con el art. 227.1 LPL) 	Reposición/Súplica ⁵	25 €	Interposición
	Revisión de resoluciones Secretario judicial	25 €	Interposición

⁴ En vigor a partir del día 4 de mayo de 2010.



▪ <i>Personas jurídicas de naturaleza pública se encuentran exentas en virtud de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre y aptdo. 5 de la DA 15ª LOPJ</i>	Suplicación ⁶	150,25 € 150 €	Interposición o al tiempo de personación
	Queja	30 €	Presentación
	Casación ⁷	300,51€ 300 €	Interposición o al tiempo de personación
	Revisión de sentencia firme ⁸	300,51€ 300 €	Interposición o al tiempo de personación

4. FORMA Y TIEMPO PARA SU CONSTITUCIÓN

En la notificación de la resolución a las partes, habrá de indicarse la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma en que debe ser efectuado.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias; a la presentación del recurso de queja; al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión; o, al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El secretario judicial verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

5. SUBSANACIÓN

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. No obstante, se prevé expresamente que tanto el defecto, la omisión como el error en la consignación son defectos subsanables en el plazo de dos días concedido al efecto. Luego, la posibilidad de subsanación se predica, *expressis verbis*, no sólo de la falta de acreditación sino también de la falta misma, u omisión, de la consignación previa.

⁵ Desaparece a partir de día 4 de mayo de 2010.

⁶ Se regulará conforme a lo dispuesto en el art. 227.1 a) de la LPL y su cuantía ha sido redondeada por la Ley 13/2009 (DA 15ª aptdo.14).

⁷ Se regulará conforme a lo dispuesto en el art. 227.1 b) de la LPL y su cuantía ha sido redondeada por la Ley 13/2009 (DA 15ª aptdo.14).

⁸ Al mantenerse la regulación de los depósitos existente en el orden jurisdiccional laboral en virtud de la DA 15ª aptdo.14 de la LOPJ, debe entenderse que también se mantiene la remisión que se efectúa en relación con este recurso en el art. 234 de la LPL, tanto en relación con la cuantía como respeto de los plazos de consignación y subsanación.



En caso de no procederse a la subsanación, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

La subsanación podrá realizarse en dos momentos diferentes. En primer lugar, podrá producirse la subsanación de oficio cuando resulte posible, es decir, cuando el ingreso se hubiera efectuado, por error, en la cuenta del órgano judicial pero con distinto número de expediente. En este caso, el secretario judicial, previa comprobación de los datos, realizará una transferencia desde la cuenta expediente en la que se hizo el ingreso a la correcta, documentándose este extremo en las actuaciones. De la misma forma se procederá cuando el ingreso se hubiese producido en la cuenta de otro órgano judicial, el secretario solicitará de aquél la transferencia a la cuenta expediente correcto.

En cambio, cuando el secretario judicial no puede por sí mismo arreglar el error, lo que acontecerá cuando no hay depósito, cuando su cuantía no sea la exacta o pese a la gestión diligente de éste no puede proceder a corregir o determinar el concepto del ingreso o cuando hecho el ingreso en la cuenta de otro juzgado, éste ha procedido a su devolución, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa (DA 15ª apdo 7º de la LOPJ y apdo.5º de la Instrucción 8/2009, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900, de “depósitos de recursos desestimados”, dictada por la Secretaría de Estado de la Administración de Justicia).

6. RECUPERACIÓN O PÉRDIDA DEL DEPÓSITO

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito. El recurrente perderá el depósito tanto cuando pierda el recurso como cuando el mismo se vea inadmitido, ya sea por el órgano ante el que se prepara ya sea por el superior que debe resolverlo. En este caso se producirá la pérdida del ingreso y su importe será transferido, desde la cuenta expediente correspondiente, a la Cuenta 9900 “depósitos de recursos desestimados”.

En cambio, si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito. Los importes constituidos para recurrir serán reintegrados al recurrente mediante la expedición del mandamiento de pago o transferencia a cuenta no judicial correspondiente. De ahí que quizás sea aconsejable, cuando se recurra, incorporar un otrosí indicando al juzgado un número de cuenta donde realizar la transferencia.

7. DESTINO DEL DEPÓSITO

En cuanto al destino de los ingresos generados como consecuencia de los depósitos que hayan sido perdidos se destinarán al proceso de modernización de la justicia, a la creación y mantenimiento de una plataforma de conectividad entre las



distintas aplicaciones y sistemas informáticos presentes en la Administración de Justicia y a financiar el beneficio de justicia gratuita.

Estos ingresos se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia. Se transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el 40% por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un 20% de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los juzgados y tribunales de España.

Nombre de archivo: U.9-LLPP
Directorio: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Escritorio\NOJ-LLPP\LLPP
Plantilla: C:\Documents and Settings\AARNAIZ\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título: UNIDAD 4
Asunto:
Autor: AARNAIZ
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 11/02/2010 12:53:00
Cambio número: 3
Guardado el: 11/02/2010 12:55:00
Guardado por: AARNAIZ
Tiempo de edición: 2 minutos
Impreso el: 24/02/2010 14:48:00
Última impresión completa
Número de páginas: 11
Número de palabras: 3.164 (aprox.)
Número de caracteres: 17.403 (aprox.)